



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE ENERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00130	NULIDAD Y R.	Demandante: Gloria Marleny Landázuri de Muñoz Demandado: UGPP	AUTO ADMITE SUCESION PROCESAL-FIJA A. PRUEBAS	17/01/2023
2021-00174	REPARACION DIRECTA	Demandante: Linda Patricia Cardozo Andrade y Otro Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO ACLARA Y ADICIONA SENTENCIA	17/01/2023
2021-00192	NULIDAD Y R.	Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/01/2023
2022-00117	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosario de Fátima López Quintero Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/01/2023
2022-00139	NULIDAD Y R.	Demandante: Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	17/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00170	NULIDAD Y R.	Demandante: Víctor Antonio Requejo Cabezas Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	17/01/2023
2022-00183	NULIDAD Y R.	Demandante: Edith Marina Ponce Saya Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/01/2023
2022-00205	CONTRACTUAL	Demandante: Luis Jeison Araujo Dajome y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/01/2023
2022-00240	NULIDAD Y R.	Demandante: Karol Yolima Lombana Arboleda Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	17/01/2023
2022-00274	CONTRACTUAL	Demandante: María Fernanda Ortiz Caicedo y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023
2022-00282	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Darío Marín Gómez Demandado: CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: Marisol Vásquez Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023
2022-00296	REPARACION DIRECTA	Demandante: Mery Cecilia Moriano Rosales y Otros Demandado: Municipio de Ricaurte-CEDENAR	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023
2022-00302	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Darío Marín Gómez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023
2022-00318	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Gladis Nastacuas Pai y Otros Demandado: Unidad Nacional de Protección-UNP	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2023
2022-00330	CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL	Demandante: Arianni Cuero Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	17/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE ENERO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite Sucesión Procesal y fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Marleny Landázuri de Muñoz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00130-00

1.- La apoderada legal de la parte actora, mediante memorial del 19 de septiembre de 2022, informó al Despacho sobre el fallecimiento de la señora GLORIA MARLENY LANDAZURI DE MUÑOZ, en calidad de parte demandante, y solicita se tenga como sucesor procesal a su hijo, señor OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDAZURI, identificado con C.C No 98.430.543.

2.- De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

- Sucesión Procesal

- Sucesión Procesal

3.- La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...).”

4.- Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (**mortis causa**) **si se trata de personas naturales**, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos). 2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o

interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.”

5.- De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

5.- En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante, señora GLORIA MARLENY LANDAZURI DE MUÑOZ (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10267723¹, por lo que se solicita que se tenga como sucesor procesal al señor OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDAZURI, identificado con C.C No 98.430.543 en calidad de hijo².

6.- Además, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso y de conformidad con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, fallecido el litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Visible a folio 5 en expediente digital denominado "39SolicitudSucesionProcesal"

² Visible a folio 3 y 4 en expediente digital denominado "39SolicitudSucesionProcesal"

7.- En esas condiciones, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesor procesal al señor OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDAZURI, identificado con C.C No 98.430.543 en calidad de hijo de quien fungía como demandante, señora GLORIA MARLENY LANDAZURI DE MUÑOZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

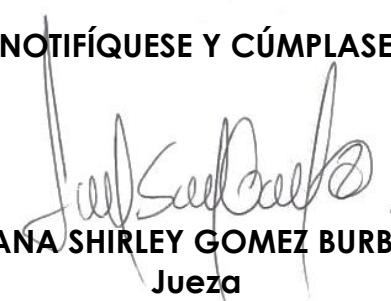
PRIMERO: Decretar la sucesión procesal respecto de la demandante, señora GLORIA MARLENY LANDAZURI DE MUÑOZ (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: Aceptar al señor OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDAZURI, identificado con C.C No 98.430.543 como sucesor procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha y hora la continuidad de audiencia de pruebas el día **09 de mayo de 2023, a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de audiencia respectiva.

Se recuerda que la citación de peritos y testigos, según sea el caso, está a cargo de la parte que solicita la prueba, razón por la cual debe garantizar su comparecencia y debida conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aclaración y adición de sentencia
Medio de control Reparación Directa
Demandante: Linda Patricia Cardozo Andrade y otro
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército y Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00174-00

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, el Despacho en la parte considerativa acápite 1.4.2.2. Manifestó lo siguiente¹:

“1.4.2.2.-Ejército Nacional

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.”

2.- Frente a dicha decisión y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 06 de septiembre de 2022², la apoderada legal de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia presentó solicitud de adición en el siguiente sentido:

“(…) respetuosamente me permito solicitar sea adicionada la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, con la finalidad de corregir la anotación obrante en ella, según la cual, la Entidad demandada se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Lo anterior, en consideración a que la suscrita apoderada presentó los alegatos de conclusión el 8 de marzo de 2022, fecha en la cual fenecía el término para hacerlo, con envío simultáneo a la parte demandante.

Finalmente me permito precisar que hago esta solicitud, no obstante que esta circunstancia no está enlistada en las causales de aclaración o corrección de la sentencia, por cuanto del error involuntario en el que incurrió el Despacho, no se vislumbran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por otra parte, tampoco es procedente la corrección de la providencia, por cuanto no se incurrió en una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que además estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Visible a folio 10 del expediente digital denominado: “56Fallo”.

² Visible en el expediente digital denominado: “58SolicitudAdicionSentencia”

Sin embargo, no debe desconocerse que se incurrió en una imprecisión al manifestar en el acápite de "TRÁMITE PROCESAL" que la entidad demandada EJERCITO NACIONAL se abstuvo de presentar alegatos de conclusión, cuando contrario a lo afirmado, se presentaron oportunamente.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se adicione la sentencia mediante un auto complementario, lo cual es procedente pues se omitió la resolución de un punto que, de conformidad con la Ley, debía tenerse en cuenta."

2.- CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Y sobre adición de sentencia el artículo 287 ibidem establece:

"Artículo 287. Adición.- *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que es procedente la aclaración y adición de la sentencia, puesto que, por un error involuntario del Despacho, se omitió agregar al expediente los alegatos de

conclusión propuestos por el Ejército Nacional³, en razón a ello se observa que es necesario complementar el numeral 1.4.2.2 Visible a folio 10 del expediente digital denominado: "56Falllo", a fin de indicar que la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal para ello, esto es el 08 de marzo de 2022, por tal motivo la sentencia en dicho acápite quedará de la siguiente manera:

"1.4.2.2.-Ejército Nacional⁴

Presentó sus alegatos de conclusión argumentando lo siguiente:

"(...)

De la demostración de esos elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los procesos contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, así se pronunció el Consejo de Estado: "Los hechos son la causa petendi de la demanda. en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objeto de debate durante el proceso, para que si al final se encuentran debidamente probados pueden prosperar las peticiones de la demanda, ya que al respecto de ellos debe pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia" (Artículo 170 del C.C.A). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 14 de febrero de 1993. Consejera Ponente: Doctora Consuelo Sarria Olcos).

En el caso presente, se echa de menos el elemento imputación, por cuanto en la muerte del señor ALDEMAR GIL GUACHETA concurre la causal de exculpación de responsabilidad del hecho de tercero por cuanto fueron terceros ajenos a la Institución que represento, los que accionaron sus armas de fuego contra la humanidad del señor Gil Guacheta.

(...)

La existencia del Hecho de Tercero está acreditada en el proceso, con los testimonios recepcionados a instancia de la parte actora, los cuales depusieron respecto a que los miembros del Ejército Nacional no accionaron sus armas de fuego contra quienes se encontraban protestando contra la erradicación de cultivos ilícitos, entre ellos el señor ALDEMAR GIL GUACHETA. Es así como en ese sentido, declaran los señores AMILCAR HOMERO OLIVARIASCOS Y ODEIMAR y DIAZ MESA. Igualmente, declaran que los miembros del Ejército Nacional, se encontraban ubicados lejos de la población civil y en la parte alta del cerro, ubicación que descarta que fueron disparos provenientes de sus armas de fuego, los que ocasionaron la muerte del señor ALDEMAR GIL GUACHETA dado que, según el informe de balística, la herida del citado señor fue con proyectil de arma de fuego de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

Igualmente, debe resaltarse que el uso de las armas es permitido en situaciones extremas, como es en el caso presente ya que frente a una agresión actual, inminente e injusta, es legítimo que la Fuerza Pública utilizara las armas oficiales.

³ Véase la constancia expedida por el citador de Despacho en el expediente digital denominado:" 61ConstanciaCitador"

⁴ Visible en el expediente digital denominado:" 62AlegatosConclusionParteDdaMinisterioDefensa"

para repeler la agresión, obrando en legítima defensa ante una situación en la que podrían resultar afectadas sus vidas, mientras se encontraban en cumplimiento de una Orden de Operaciones.

(...)

Igualmente, merece destacarse que la conducta de la víctima es determinante en la producción del daño, en tanto que el señor ALDEMAR GIL GUACHETA se encontraba haciendo parte de una protesta contra la erradicación de cultivos ilícitos. realizada por autoridades legítimamente constituidas (Policía Nacional). Dentro de este contexto, es que en este caso puede concurrir la causal de exculpación de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA por cuanto fue la conducta ilegal del occiso, quien se dedicaba a los cultivos ilícitos y se opuso a la erradicación manual que realizaban las autoridades legítimamente constituidas, lo que obligó a éstas a reaccionar en legítima defensa de sus vidas."

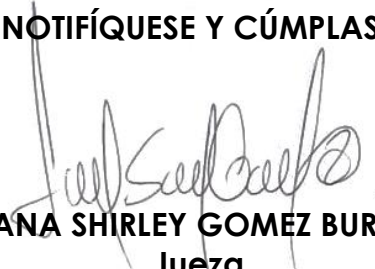
Así las cosas, se procederá a aclarar y adicionar el numeral 1.4.2.2. de la sentencia objeto de la solicitud, en lo restante la sentencia quedará incólume.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aclarar y adicionar el numeral 1.4.2.2. de la parte considerativa de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas y conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Benito Uldarico Ruiz Castillo
Demandada:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00192-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 30 de noviembre de 2022, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda propuesta por el señor Benito Uldarico Ruiz Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.899.336 de Tumaco (N), contra el Municipio de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, señor Benito Uldarico Ruiz Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.899.336 de Tumaco (N), de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.” (...)

2.- La anterior providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 01 de diciembre de 2022.

3.- Ahora bien, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Visible en expediente digital No. 53

² Visible en expediente digital No. 54

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 02 de diciembre de 2022³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

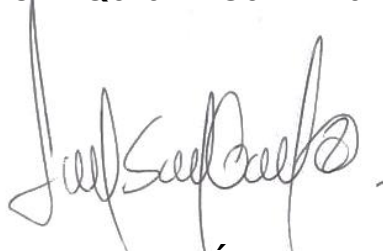
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente digital No. 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosario de Fátima López Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00117-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes:¹ i) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, ii) Cobro de lo no debido, iii) Prescripción, iv) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

3.- La entidad demandada realizó el traslado automático de las excepciones y frente a las mismas la parte demandante formuló pronunciamiento.²

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, con la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

6.- Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2023, el apoderado legal de la U.G.P.P., comunicó a este Despacho su renuncia al poder conferido; escrito que fue debidamente remitido a la entidad, razón por la cual se aceptará de manera favorable la petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Visible en el folio 10 del expediente electrónico denominado "015ContestacionDemandaUGPP"

² Visible en el expediente electrónico denominado "017ContestacionExcepciones"

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de febrero de 2023, a las 02:15 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.396.355 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional N° 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder al abogado, Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional No 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como apoderado judicial de la parte demandada.

SEXTO: Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – U.G.P.P., de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

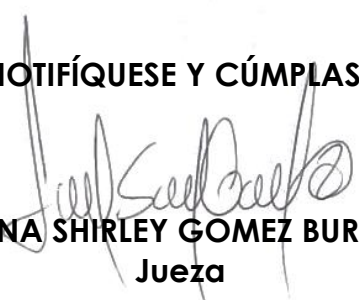
SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00139-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de Transición – afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción*, vii) *Excepción Genérica*.

3.- De las excepciones propuestas corrió traslado a la parte demandante,² no obstante, la parte actora no formuló ningún pronunciamiento.³

4.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía a lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la excepción relativa al *litisconsorcio necesario por pasiva*, en tanto las otras excepciones propuestas tienen la connotación de ser de fondo, mismas que será resuelta en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

5.- Frente a la excepción de *Litisconsorcio necesario por pasiva*, la parte demandada argumentó lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE TUMACO como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE TUMACO quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

¹ Visible en los folios 8 a 14 del expediente electrónico denominado "010ContestacionDemandaParteDdaFOMAG"

² Visible en el expediente electrónico denominado "012TrasladoExcepcionesFomag06Septiembre2022"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "013SecretariaParaResolver"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE TUMACO es quien está llamada a responder por una eventual condena.

(...)

6.- Para resolver la excepción propuesta, es importante traer a colación lo preceptuado en el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

7.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

8.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

9.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso, verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

10.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por el FOMAG, es importante señalar que el H. Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁴.

11.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

“.... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".⁵

12.- En ese estado de cosas, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, conforme a las manifestaciones del H. Consejo de Estado trascritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

13.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este Código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

14.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

15.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0796 del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual, niega a la señora Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez, la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación en armonía a las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, a partir del 10 de febrero de 2021, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

16.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

17.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*Litisconsorcio Necesario por pasiva*” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

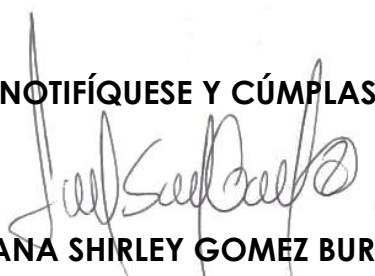
CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Víctor Antonio Requejo Cabezas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00170-00

1.- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, pese hacer debidamente notificada no presentó contestación a la demanda.¹

2.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Visible en el expediente electrónico denominado “010SecretariaParaContinuarTramite”

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

3.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

4.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 0692 del 06 de enero de 2022, y No. 0734 del 28 de enero de 2022, por medio de los cuales, se niega al señor Víctor Antonio Requejo Cabezas, el derecho pensional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar al actor una pensión vitalicia con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicio, a partir del día que adquirió el status pensional.

5.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente

dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

6.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

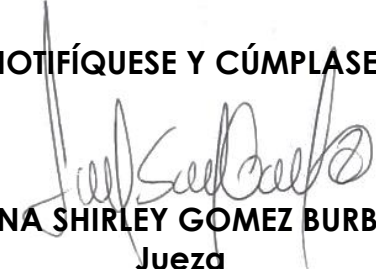
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edith Marina Ponce Saya
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00183-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes:¹ i) *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, ii) *Cobro de lo no debido*, iii) *Prescripción*, iv) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*.

3.- La entidad demandada realizó el traslado automático de las excepciones y frente a las mismas la parte demandante guardó silencio.²

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, con la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

6.- Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2023, el apoderado legal de la U.G.P.P., comunicó a este Despacho su renuncia al poder conferido; escrito que fue debidamente remitido a la entidad, razón por la cual se aceptará de manera favorable la petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Visible en el folio 8 a 9 del expediente electrónico denominado "011ContestacionDemandaUGPP"

² Visible en el expediente electrónico denominado "012SecretariaParaResolver"

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 25 de abril de 2023, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional No 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder al abogado, Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional No 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como apoderado judicial de la parte demandada.

SEXTO: Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – U.G.P.P., de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

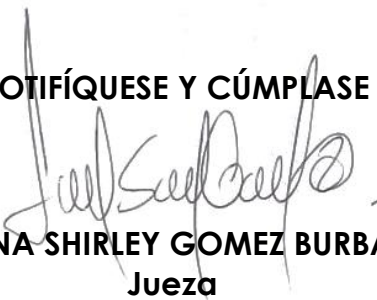
SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete(17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Luis Jeison Araujo Dájome y Otros
Demandado:	Municipio de Tumaco - Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00205-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes:¹ i) *Ausencia de cumplimiento de obligaciones por parte del contratista y/o excepción de contrato no cumplido*, ii) *Inexistencia del derecho para demandar*, iii) *Excepción genérica*.

3.- La entidad demandada realizó el traslado automático de las excepciones y frente a las mismas la parte demandante guardó silencio.²

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que, el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano con la contestación de la demanda, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestado la demanda por parte de el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 02 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.746.552 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional N° 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la de la

¹ Visible en los folios 4 a 8 del expediente electrónico denominado "016ContestacionDemandaMun.Tumaco"

² Visible en el expediente electrónico denominado "017SecretariaContinuarTramite"

parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karol Yolima Lombana Arboleda
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00240-00

1.- La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, no presentó contestación a la demanda propuesta, pese haber sido debidamente notificada¹ no obstante, el día 29 de septiembre del año 2022, allegó al correo del Juzgado una solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.²

3.- En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 16 de mayo de 2023, a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado NATHALIA BURBANO DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.279.837 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 277.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, en los términos y alcances del poder llegado en debida forma.

¹ Visible en el expediente electrónico denominado "015SecretariaParaResolver"

² Visible en el expediente electrónico denominado "014PoderParteDdaDivinoNiño"

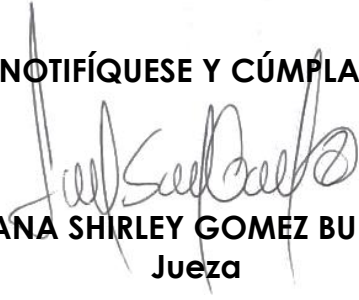
CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandantes:	María Fernanda Ortiz Caicedo Y Otras
Demandado:	Municipio de Tumaco - Secretaría De Planeación Y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835 3333 001 2022 00274 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por las señoras María Fernanda Ortiz Caicedo Y Otras contra el Municipio de Tumaco - Secretaría De Planeación Y Desarrollo Urbano, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales instauran las señoras María Fernanda Ortiz Caicedo Y Otras contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

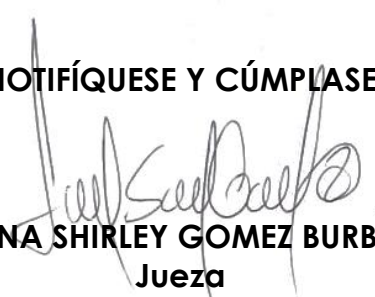
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDWIN ANGULO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.268.480 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 213.341 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA VANESSA GUERRA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.330.062 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y sustituta respectivamente de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Darío Marín Gómez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Radicado:	52835-3331-001-2022-00282-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Héctor Darío Marín Gómez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Héctor Darío Marín Gómez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

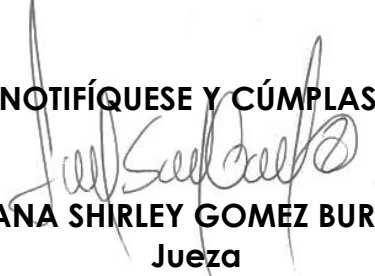
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío) y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marisol Vásquez Valencia
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2022-00288

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Marisol Vásquez

Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

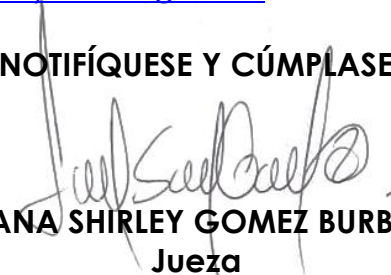
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Mery Cecilia Moriano Rosales y Otros
Demandado:	Municipio de Ricaurte y Centrales Eléctricas de Nariño
Radicado:	52835 3333 001 2022 00296 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauran los señores Mery Cecilia Moriano Rosales y Otros contra el Municipio de Ricaurte y Centrales Eléctricas de Nariño S.A.E. S.P. "CEDENAR.", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Ricaurte (Nariño) y Centrales Eléctricas de Nariño S.A.E. S.P. "CEDENAR.", de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda Municipio de Ricaurte y Centrales Eléctricas de Nariño S.A.E. S.P. "CEDENAR.", al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

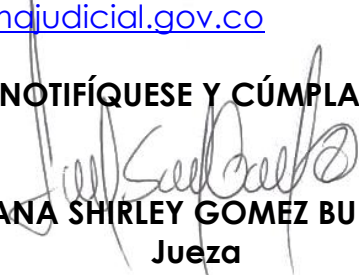
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EDGAR RAMOS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.332.896 de Sandoná (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 28.497 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado DARIO JARAMILLO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.389.882 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 203.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y sustituto de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Darío Marín Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2022-00302 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Héctor Darío Marín

Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 expedida en Armenia (Q) y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandantes:	María Gladis Nastacuas Pai y Otros
Demandado:	Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado:	52835 3333 001 2022 00318 00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

Contenido de la demanda

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

2.- En el caso bajo estudio con respecto a los fundamentos de derecho, se evidencia que, en el escrito de demanda, no se relacionó ningún acápite referente a los mencionados, es decir, no se indican los fundamentos jurídicos que motivan la presentación de la demanda, en donde se estimen los derechos y las normas violadas por las acciones u omisiones que se pretenden demostrar en el transcurso del proceso.

3.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A

4.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores María Gladis Nastacuas Pai y Otros a través de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme la parte motiva de este proveído.

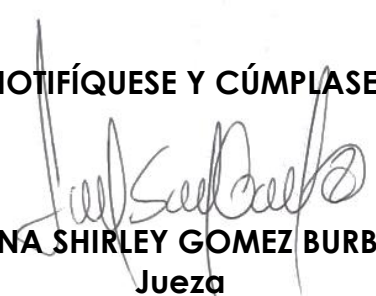
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GONZALO RAFAEL GUERRERO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.388.856 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 192.264 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado JESÚS RICARDO MORA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.072.536 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 166.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Arianni Cuero Castillo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -FNPSM.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00330-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación con radicación No. 5182 de 13 de junio de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora ARIANNI CUERO CASTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, radicó solicitud de conciliación prejudicial en fecha del 13 de junio de 2022, y solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto¹, se cite a audiencia

¹ Visible a folios 17 a 19 del expediente digital denominado: "002Conciliación Prejudicial".

de conciliación extrajudicial a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N). Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos De Pasto (Nariño).

2.- En fecha 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ARIANNI CUERO CASTILLO con CC 59667780 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución 9017 de 16 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de abril de 2019 Fecha de pago: 17 de octubre de 2019 No. de días de mora: 75 Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240 Valor de la mora: \$ 5.545.575 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.545.575 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción

moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."."

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 30 de agosto de 2022², fue remitido para su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N). Dicha Judicatura mediante auto de 08 de septiembre de 2022³ declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este Despacho, razón por la cual se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y consecuentemente se decidirá sobre la aprobación o no de la presente conciliación.

4.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

² Visible a folios 17 a 19 del expediente digital denominado: "001Acta de Reparto".

³ Visible a folios 17 a 19 del expediente digital denominado: "005AutoRemitePorCompetencia".

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre ARIANNI CUERO CASTILLO y el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a efecto el día 24 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 113 de la Ley 2220 del 2022 y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

"El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

4.1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño), es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

4.2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 01 de marzo de 2022 se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 01 de marzo de 2022 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución N.º 9017 de 16 de mayo de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁴. Entendiéndose de esta manera, que los apoderados judiciales contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación⁵ de la entidad convocada en el presente asunto.

4.5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación⁶, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 9017 de 16 de mayo de 2019⁷, el Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor de la señora Arianni Cuero Castillo.

⁴ Visible a folios 14, 46, 54 del expediente digital denominado: "002Conciliación Prejudicial".

⁵ Folio 100 Anexo 002

⁶ Visible a folios 100 y 144 a 150 del expediente digital denominado: "002Conciliación Prejudicial".

⁷ Visible a folios 20 a 22 del expediente digital denominado: "002Conciliación Prejudicial".

La cesantía antes reconocida fue pagada el 17 de octubre de 2019⁸, por la Fiduprevisora.

El 1° de marzo de 2022, el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de abril de 2019

Fecha de pago: 17 de octubre de 2019

No. de días de mora: 75

Asignación básica aplicable: \$2.218.240

Valor de la mora: \$5.545.575

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.545.575(100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 100 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

⁸ Visible a folios 23 en link digital denominado “RECIBO DE PAGO ARIANNI CUERO.pdf” del expediente digital denominado: “002Conciliación Prejudicial”.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

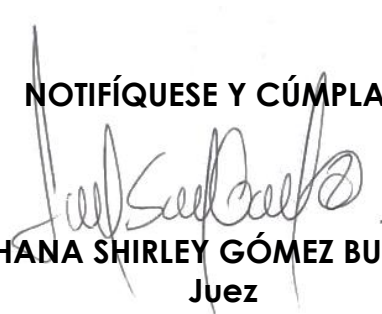
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño), el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) entre la señora ARIANNI CUERO CASTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 5182 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que pague a la señora ARIANNI CUERO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.667.780 expedida en Tumaco (N.), la suma de \$5.545.575, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez